



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA
SECRETARÍA RECLAMOS

RESOLUCIÓN N°

84

REG. N° 59921, DE 30.09.2013.
ROL N° 389, DE 02.10.2013.
EXPEDIENTE DE RECLAMO N° 006, DE 01.04.2011,
ADUANA TALCAHUANO.
D.I. N° 1020212279-0, DE 10.12.2010.
DENUNCIA N° 49985, DE 28.12.2010.
RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA N° 1067, DE 21.08.2013.
FECHA NOTIFICACION: 02.09.2013.

VALPARAISO, 21 ABR. 2014

VISTOS:

El Reclamo N° **006/01.04.2011** (fs. 1), deducido por valoración errónea y el cambio de clasificación señalado por el funcionario interviniente, en contra de la Denuncia N° **49985/28.12.2010** (fs. 4/5), para las mercancías rejillas electroforjadas, posición arancelaria 7314.3900, de origen peruano, acogidas al ACE N° 38 con 0% ad valorem, e internadas mediante la **D.I. N° 1020212279-0/10.12.2010** (fs. 2).

La Resolución de Primera Instancia N° **1067/21.08.2013** (fs. 35/36), fallo que no ha lugar a lo reclamado, decisión de esa instancia que este Tribunal no aprueba en la materia respecto al cambio de valores.

CONSIDERANDO:

Que, se verifica, en esta instancia, la efectividad de haberse declarado el valor total facturado, por una cantidad de mercancía ascendente a 25.454,98 kilos, el cual es teórico, siendo lo correcto a declarar el monto CIF facturado, valor de transacción, por la cantidad de mercancía señalada en la D.I. ante citada, y en lo que respecta al cambio de clasificación declarado es procedente su clasificación por esta última posición 7326.9000, conforme a lo expuesto en la sentencia definitiva.

Que, procede que este Tribunal revoque el fallo de primera instancia, manteniendo la Denuncia reclamada sólo en lo que respecta al cambio de clasificación impugnado.

TENIENDO PRESENTE:



Las normas de valoración comprendidas en el Capítulo II del Compendio de Normas Aduaneras; y

Las facultades que me confiere el artículo 4° N° 16 D.F.L. N° 329, de 1979; dicto la siguiente:



Dirección Nacional
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200500

RESOLUCION:

1. Revócase el fallo de primera instancia.
2. Manténganse la Denuncia reclamada sólo con respecto al cambio de clasificación a la posición arancelaria 7326.9000 del Arancel Aduanero chileno.

Anótese. Comuníquese.



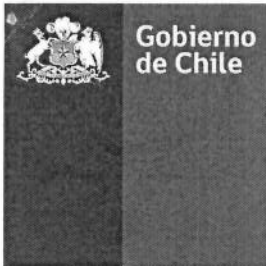
Secretario

AVAL/JLVP/LAMS

03.10.2013

Juez Director Nacional de Aduanas

GONZALO PEREIRA PUCHY
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (J y P)



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS/CHILE
DIRECCION REGIONAL ADUANA TALCAHUANO
DEPARTAMENTO TECNICAS ADUANERAS
UNIDAD DE CONTROVERSIAS
Rol. 06/2011

TALCAHUANO, 21 AGO 2013

RESOLUCION N° 1067 / VISTOS Y CONSIDERANDO: La reclamación interpuesta por el Agente de Aduana señor Gonzalo De Aguirre L., en representación de la empresa **EDYCE S.A., RUT N° 91.510.000-7** que rola a fojas uno (1) y siguientes, en la que impugna la formulación de la Denuncia N° 49985 del 28 de diciembre de 2010, que rola a fojas 4 (cuatro), la que fuera emitida por sobre valoración y clasificación arancelaria errónea de las mercancías, de la DIN. IMPORT.CTDO.ANTIC. N° 1020212279 del 10 de diciembre de 2010, de fojas 2 (dos).

Que, en lo que dice referencia al valor de las mercancías, el recurrente manifiesta que la diferencia que se observa entre el peso indicado en la factura, de fojas 9 (nueve), N° 004-0005132 de 25.454,980 KN., y los 24.240,000 KB., declarados en el B/L. N° HJSCLIM0018200, obedece a que la transacción comercial se ha efectuado bajo la norma AISC 303-10 (American Institute of Steel Construction), la que estipula que la compra se efectúa en base a un peso teórico, Sección 9 Párrafo 2.2 de la norma, que rola a fojas 15 (quince).

Que, en lo que respecta a la clasificación arancelaria, indica que las mercancías de la DIN., corresponden ser clasificadas en la partida arancelaria 7314.3900 por tratarse de rejillas de acero, de acuerdo a fotografía adjunta, que rola a fojas 7(siete).

Que, a fojas 20 (veinte) y siguientes, rola Informe N° 17 de fecha 15 de abril de 2011, del Fiscalizador señor Edgardo Pacheco Rivera, en el que justifica su observación al valor efectuada en la Denuncia en controversia, manifestando que la norma internacional aplicada en la transacción de las mercancías, debió estar informada a través de documentación inserta en la carpeta del despacho.

Que, a continuación en el mencionado informe, el Fiscalizador, apoyado en una amplia galería de fotografías, la que rola a fojas 23 (veintitrés), 24 (veinticuatro) y 25 (veinticinco), refuta los dichos del recurrente, manifestando que la mercancía aforada no responde a la descripción de redes o rejillas soldadas en los puntos de cruce de la partida 7314.3900, sino mas bien, corresponde a peldaños de acero y rejilla electro forjada, manufacturas de acero de la partida 7326.

Que, el Diccionario de la lengua española de la RAE., define que: REJILLA es un entramado de metal, madera u otro material que, generalmente enmarcado en un hueco, permite el paso del aire, la luz, la voz, etc.

Que, las imágenes adjuntas al mencionado Informe, muestran mayoritariamente, planchas de acero diamantado, dimensionadas, destinadas a ser instaladas, al parecer, como peldaños y en menor



Dirección Regional de Aduanas / Talcahuano
Blanco Encalada N° 444, 3er. Piso- Talcahuano-Chile
Teléfono (41) 2857700

cantidad, rejillas de acero las que por sus dimensiones, también estarían destinadas a ser utilizadas como peldaños.

Que, de acuerdo, a la imagen adjunta a la presentación del recurrente, de fojas 7 (siete), en la que se muestra una etiqueta de los productos de la importación, los que FERMAR S.A.C., fabricante y vendedor, denomina "**rejilla**"; denominación que se repite en su factura comercial de fojas 9(nueve), en la que se los designa como "**parrillas metálicas**", descripciones que confrontadas con las imágenes del informe del Fiscalizador, permiten inferir que el proveedor comercialmente, define esta mercancía de la forma ya descrita.

Que, en atención a lo anterior, es necesario indicar que en la clasificación arancelaria de las mercancías, debe observarse estrictamente lo establecido en las Reglas Generales para la interpretación del Sistema Armonizado, desechando en este proceso cualquier factor ajeno que lleve a una equivocada designación arancelaria de estas, como en la especie lo es el nombre comercial del producto.

TENIENDO PRESENTE: estos antecedentes; lo dispuesto en el artículo 117° y siguientes de la Ordenanza de Aduanas; la Resolución N° 814/99; la Resolución N° 1600/2008, de la Contraloría General de la República y las facultades que me confiere el DFL N° 329/79, dicto la siguiente,

R E S O L U C I O N :

1.- DE ACUERDO AL MERITO DE AUTOS, NO HA LUGAR al Reclamo de Aforo presentado por el Agente de Aduanas señor Carlo Rossi S.

2.- ELEVENSE estos antecedentes en consulta al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no se interpusiere recurso de apelación dentro del plazo legal.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y COMUNIQUESE.

VICTOR SAEZ TORRES
SECRETARIO

ATF/VST/vst

ALCIDES TAPIA FUENTES
JUEZ DIRECTOR REGIONAL DE ADUANAS
TALCAHUANO

